



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 1478/18**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS

### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

El doce de enero de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

**Descripción de la solicitud de información:** "Solicito copias simples en formatos de versión pública, de los contratos, facturas y/o recibos que este partido haya suscrito para el diseño, producción y post producción de los spots en donde Ricardo Anaya canta la Bamba, tanto en el que sale con Juan Zepeda como en donde canta con los veracruzanos. Adjunto documento" (sic)

**Forma en la que desea recibir la información:** "Entrega por Internet en la PNT"

El solicitante adjuntó a su solicitud de información un archivo, constante de una foja útil, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)  
Adjunto ligas

<https://www.youtube.com/watch?v=4rTpiH5VhAA>

[https://www.youtube.com/watch?v=kWB\\_ccr42EI](https://www.youtube.com/watch?v=kWB_ccr42EI) (...)" (sic)

### SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SF/142/2018 del mes de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, y dirigido la titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-1387/18 del día 19 de febrero de 2018, relativo a la petición de INFOMEX-INAÍ con número de folio 2234000002618, mediante el cual el solicitante requiere: 'conocer si este partido político ha contratado los servicios



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

del C. J.J. Rendón y/o Juan José Rendón o la empresa J.J. Rendón y Asociados Creatividad Estrategia Inc, durante el último año hasta la fecha de esta solicitud'

Al respecto, se informa que en los archivos de esta Secretaría de Finanzas no se tienen antecedentes de contrataciones entre el Partido de la Revolución Democrática y el C. J.J. Rendón y/o Juan José Rendón o la empresa J.J. Rendón y Asociados Creatividad Estrategia Inc., asimismo, el PRD ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ha puesto a disposición del público, los contratos suscritos por este Instituto Político durante los meses transcurridos del ejercicio 2017, dicha información es consultable en la página web oficial de transparencia del PRD a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento> Sin otro particular, le saludo cordialmente. (...)" (sic)

[Énfasis de origen]

### TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el particular presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Primeramente, el partido político tardó en contestar más de dos semanas después de la fecha límite de respuesta (12 de Febrero), sin solicitar prórroga alguna. El documento que envían es sólo una copia de una respuesta interna y no mandan un documento propio de su Comité de Transparencia contestando a la solicitud. El documento enviado marca como fecha de recepción interna de la Solicitud el 19 de Febrero, cuando se solicitó la información desde el 12 de Enero, es decir, se giró el oficio interno 7 días después de la fecha límite de respuesta. Según el documento enviado se recibió el día 20 de febrero, lo que demuestra una total ineficiencia, falta de compromiso e irresponsabilidad por parte del partido político en el tema de transparencia. Aunado a lo anterior, el partido político no responde a lo solicitado, pues da respuesta a una información que no se solicitó, pues mandan una respuesta para una pregunta que no se hizo, lamentablemente con el número de folio de la solicitud y con una respuesta que no tiene nada que ver. Así mismo no me contestaron a la solicitud 2234000002518" (sic)

### CUARTO. Trámite del recurso.

I. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 1478/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El quince de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148 fracciones V y IX, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El quince de marzo de dos mil dieciocho fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado mediante la herramienta de comunicación y por correo electrónico al particular, otorgándose un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### QUINTO. Alegatos del sujeto obligado

El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar la preclusión del plazo otorgado al sujeto obligado para ofrecer pruebas y alegatos; asimismo, derivado de que este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas por parte del recurrente, se emitió en esa misma fecha, el acuerdo por medio del cual, se hizo constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los acuerdos correspondientes fueron notificados al sujeto obligado y al particular, al día siguiente.

### SEXTO. Alcance del sujeto obligado

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio número PRDUT-0457/018, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, con el siguiente contenido:

"(...)

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su titular **CARMEN VERA JUAREZ** procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 1478/20118**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática

**Folio:** 2234000002618

Con fecha 08/03/2018 18:06:00 pm. Se recibió en esta Unidad de Enlace a mi cargo, el RRA 1478/2018, promovido por el recurrente (...) derivado de la solicitud 2234000002618 a través de la cual solicitaba:  
(...)

Toda vez que la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que por un error se dio vista al particular con una respuesta que correspondía a una solicitud realizada el mismo día a la misma área.

En razón de lo anterior, al advertir dicho error, se giró la información al área correspondiente manifestando esta lo siguiente:

*Esta Secretaría de Finanzas no se tienen antecedentes de contrataciones con las características que describe el solicitante, por el concepto que se asienta en la solicitud de referencia, asimismo se hace de su conocimiento que el PRO ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se encuentran a disposición del público, los contratos suscritos por este Instituto Político y dicha información es consultable en la página web oficial de transparencia del PRO a la cual es posible ingresar mediante la siguiente liga <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.*

En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia determino **hacer una declaratoria de inexistencia**, con la finalidad de verificar que efectivamente después de haber realizado una exhaustiva búsqueda confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada

Así mismo se adjunta la información solicitada por el recurrente, misma que se le hizo de su conocimiento vía correo electrónico.

**En razón de lo anterior, solicito que el presente recurso sea sobreseído en razón de que existe modificación de la respuesta y entrega a la recurrente misma que se anexa en archivo adjunto y que contiene la información solicitada.**

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. **COMISIONADO** respetuosamente pido:

**PRIMERO:** Se me tenga por formulando alegatos, solicitando el sobreseimiento del presente recurso en razón de la modificación a la respuesta del solicitante.

**SEGUNDO.** Se me tenga por adjuntando la documental con la que se da cumplimiento a la solicitud del recurrente.

**TERCERO:** Llegado el momento procesal oportuno, se me tenga por sobreseído el presente recurso declarando sin materia.  
(...) (sic) [Énfasis de origen]

El sujeto obligado adjuntó al citado oficio, copia simple de los siguientes documentos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática

**Folio:** 2234000002618

1. Resolución del veinte de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por los miembros de su Comité de Transparencia.

2. Oficio número SF/335/2018, sin fecha, suscrito por el Secretario de Finanzas y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.

### **SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

El treinta de abril de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática

**Folio:** 2234000002618

### **SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia.**

Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En relación a las causales de improcedencia el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, indica las siguientes:

**"Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no se previno al particular; el recurso no constituye una consulta y el recurrente no amplió su solicitud de información a través de la interposición del recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

**\*Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En ese orden de ideas, se tiene que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV del citado precepto legal, ya que la recurrente no se ha desistido del recurso; este Instituto no tiene conocimiento de que la particular haya fallecido y tampoco ha aparecido alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, respecto a la fracción III del citado artículo, se dispone que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En el caso concreto, el particular solicitó copias simples en formatos de versión pública, de los contratos, facturas y/o recibos que ese partido haya suscrito para el diseño, producción y post producción de los spots en donde Ricardo Anaya canta la Bamba, tanto en el que sale con Juan Zepeda como en donde canta con los veracruzanos.

En respuesta a la solicitud de la particular, el sujeto obligado remitió información de una solicitud distinta a la que nos ocupa.

Mediante su recurso de revisión, el particular manifestó como agravio que la respuesta no corresponde con lo solicitado y que la misma no fue otorgada en los plazos contemplados en la ley.

Precisado lo anterior, en un primer punto, es importante señalar que el artículo 135 de la Ley de la materia, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser



María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos atañe, conforme a las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la solicitud de acceso se presentó el doce de enero de dos mil dieciocho y la respuesta a la solicitud se notificó el veinte de febrero del mismo año.

Tomando en cuenta lo anterior, el vencimiento para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, por parte del sujeto obligado, fue el doce de febrero de dos mil dieciocho y éste otorgó respuesta a la solicitud el veinte del mismo mes y año; por lo cual, se advierte que su respuesta fue extemporánea por seis días.

En ese sentido, se tiene que el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta fundado pero inoperante, en virtud de que el hecho se trata de un acto concluido, toda vez que el particular ya conoció de la actuación, pues de ella devino el recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó información a una solicitud distinta a la que nos ocupa, relativa a la contratación de los servicios de una determinada persona, mientras que la petición de mérito está identificada con el número de folio **2234000002618** y se relaciona con los contratos, facturas y recibos que ese partido suscribió para el diseño, producción y post producción de spots.

En este sentido, es aplicable al caso el Criterio 02/17 denominado "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**"<sup>1</sup>.

El Criterio referido, dispone que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; así, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; por ello, la solicitud de la particular no puede considerarse atendida, toda vez que **la respuesta del sujeto obligado no guarda una relación con lo solicitado**.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó su respuesta**, toda vez que, mediante correo electrónico del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, informó al particular que, debido a un error involuntario, se le otorgó una respuesta que correspondía a una solicitud distinta, por lo que, al advertir dicho error, se turnó nuevamente la solicitud a la Dirección de Finanzas, la cual manifestó que, tras realizar una búsqueda en sus archivos, no se localizó la información de su interés.

<sup>1</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=exhaustividad>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

En este sentido, cabe referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada, el cual se encuentra establecido en el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática turnó la presente solicitud a la **Secretaría de Finanzas**.

Así, de conformidad con el artículo 190 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su **Secretaría de Finanzas**, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y **recursos financieros** del Partido y de la presentación de los **informes de ingresos y egresos** trimestrales y anuales, así como los relativos a los **gastos de precampaña y campaña** a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

Por su parte, los artículos 193 y 195 del referido Estatuto Orgánico disponen lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, **tendrá el control de los recursos económicos correspondientes** y entregarán informes de manera trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo y anual dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte.
- En período de **elecciones** constitucionales, la Secretaría de Finanzas deberá rendir los **informes de precampaña** dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña por períodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma.
- Las Secretarías de Finanzas deberá organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

De los preceptos citados, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad con atribuciones para conocer de la misma, toda vez que la **Secretaría de Finanzas**, al responsable de reportar los gastos de campaña, podría conocer de los recursos destinados a la producción de los spots requeridos por el particular; por lo cual, se estima que el sujeto



María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*.

Ahora bien, cabe recordar que derivado de la búsqueda realizada en sus archivos, la Secretaría de Finanzas comunicó que la información solicitada es inexistente, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información requerida.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado notificó al correo electrónico proporcionado por el particular, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, del veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual dicho órgano colegiado determinó confirmar la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática siguió el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, establecido en el artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sobre este punto, en los artículos 157 fracción I y 162 fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que las resoluciones de este Instituto pueden sobreseer el recurso de revisión, en tanto el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior derivado de que, como se analizó, el sujeto obligado **modificó su respuesta de forma tal que dejó sin materia el presente medio de impugnación**; ya que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se pronunció sobre lo requerido por el particular, manifestando la inexistencia de la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática

**Folio:** 2234000002618

**RESUELVE**

**PRIMERO. Sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 149, fracción II, 159 y 163, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, con voto particular, siendo ponente la tercera de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

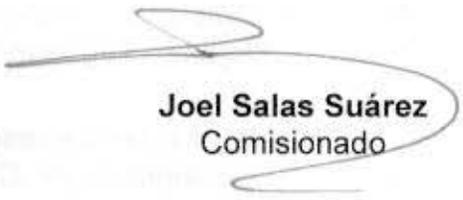
**Expediente:** RRA 1478/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática

**Folio:** 2234000002618



**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 1478/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000002618  
**Expediente:** RRA 1478/18  
**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

**Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 1478/18, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 02 de mayo de 2018.**

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente sobreseer el recurso de revisión, por actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tras realizar un análisis respecto de la inexistencia que el sujeto obligado declaró en vía de alegatos respecto de la información requerida por el particular.

Sin embargo, emito mi voto particular, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado. Lo anterior, toda vez que, en su recurso de revisión, el particular impugnó únicamente que lo entregado por el Partido de la Revolución Democrática no correspondía a lo solicitado, pues se entregó la respuesta a una solicitud con un folio diverso.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la litis del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la litis planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000002618

**Expediente:** RRA 1478/18

**Comisionado Ponente:** María Patricia Kurczyn Villalobos

Por tal motivo, si bien estoy de acuerdo en que el recurso de revisión debía ser sobreseído, no comparto el hecho de que fuera necesario realizar un análisis de la inexistencia declarada por el sujeto obligado en vía de alegatos, sino que, por el contrario, estimo que el proyecto debía dar cuenta de que se puso a disposición la respuesta que correspondía a la solicitud del particular y, con ello, el agravio relativo a la falta de correspondencia, había quedado sin materia.

Asimismo, considero que debió dejarse a salvo el derecho del particular para impugnar, en su caso, en un nuevo recurso de revisión, dicha inexistencia.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que no resultaba conducente analizar la inexistencia declarada durante el trámite del recurso de revisión, sino que lo procedente era sobreseer el recurso de revisión de forma lisa y llana, por haber quedado sin materia.

**Respetuosamente**



**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**